

**Universidad de Nuevo León**

FACULTAD DE  
DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

**“DERECHO DE VIGILANCIA DEL ACREEDOR  
SOBRE EL PATRIMONIO DE SU DEUDOR”.**

**TESIS**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS  
PRESENTA EL PASANTE DE DERECHO

**HECTOR RUBEN GARZA MORENO**

MONTERREY, N. L., DICIEMBRE DE 1954.

F781

4

TL  
KGF781  
G3  
1954  
c.1





1080125207

12/8 54.

A mi madre, de  
tu Dr. Lic. y de  
Lic. Paz y Flores,  
con mi reconocimiento  
y gratitud.

Dinero  
Victor B.

UANL B. U. R. 1 Rangel F. I. a. s.  
Documento de la UANL por  
Lic. Lic. Paz y Flores



TL  
KGF781  
.G3  
1954

**A MIS PADRES**

**Sr. Amado Garza Caballero**

**y**

**Sra. Apolonia Moreno de Garza**

**Con profundo cariño y veneración.**

**A MIS ABUELOS**  
**Paternos y Maternos**  
**En recuerdo a su memoria.**

**A MIS HERMANOS**  
**Amado, Graciela, Yolanda,**  
**Evaristo, Homero, Rogelio**  
**y Bernardo, con el afecto**  
**que ellos conocen.**

**A mi tío, el Sr. Prof. Don**  
**Antonio Moreno Garza, en -**  
**homenaje a su recuerdo.**



A mi tía, la Srta. Profa.  
Guadalupe Moreno Garza, con grati-  
tud y reconocimiento.

A la Srta. María del Carmen  
Villarreal, cariñosamente.

A MIS MAESTROS  
a quienes todo debo, cuyo  
ejemplo me ha servido de  
guía dentro y fuera de --  
las aulas, con eterna gra-  
titud y respeto.

**Al Sr. Lic. Román Ruiz Flores,  
como testimonio de la estrecha  
amistad que nos une.**

**A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS  
Con el mayor afecto.**

## P R O E M I O

Antes de entrar de lleno al estudio del --  
trabajo que me propongo realizar, creo pertinente --  
iniciarlo con algunas consideraciones previas.

En virtud de que éste, consiste en exami--  
nar aunque sea en forma breve, la protección estable--  
cida por la ley a favor del acreedor, para garanti--  
zar la obligación del deudor, comenzaré por definir--  
la obligación.

Entendemos por obligación, la relación ju--  
rídica por virtud de la cual, una persona denominada  
acreedor tiene la facultad de exigir a otra denomina--  
da deudor, una prestación o abstención de carácter -  
patrimonial.

La obligación considerada desde el punto -  
de vista activo toma el nombre de crédito, y conside--  
rada desde el punto de vista pasivo, el de deuda; el  
sujeto activo de la obligación se llama acreedor, y--  
el pasivo deudor.

Como comentario simple, me permito recor--  
dar que los elementos de toda obligación son en núme--  
ro de tres, a saber: sujetos ( activo y pasivo ), ob--  
jeto y la relación jurídica que une a los primeros, -  
sin detenerme aquí a hacer un estudio sobre ellos, -  
en virtud de que saldría fuera de los lineamientos -  
que me he trazado.



Debemos considerar por otra parte, que el deudor, siendo un sujeto que goza libremente de su voluntad, puede adoptar cualquiera de estas dos situaciones: cumplir voluntariamente con su compromiso o no hacerlo, bien sea por causas imputables a él o no; en el primero de los casos ( que es el normal ), estamos colocados frente a la figura jurídica denominada " Pago ", o sea, en otros términos, el cumplimiento de la obligación. Pero bien puede suceder y de hecho acontece con no poca frecuencia, que el deudor se vea situado en el segundo de los supuestos mencionados y entonces cabe hacer el siguiente interrogante ¿Cuál es la situación jurídica y real del acreedor que ve comprometida su situación frente al incumplimiento de su deudor ? . . . . Negar protección al mismo, sería ir en contra de los principios más elementales del Derecho, que trata de tutelar las instituciones que él mismo establece; luego entonces, la respuesta lógica sería aquella que otorga se una garantía efectiva al acreedor, que ve en peligro parte de su patrimonio por una circunstancia que no le puede ser imputable. El Derecho y los tratadistas de más renombre, han previsto en forma acertada el caso a estudio y han tratado de dar solución al mismo estableciendo el llamado DERECHO DE VIGILANCIA del acreedor sobre los bienes de su deudor, aunque para ello hubo de pasarse por una serie-

de evoluciones y modificaciones a través del tiempo, pues es bien sabido que en la antigüedad, para ser más exactos en tiempos del Derecho Romano, se llegó a establecer la facultad o derecho que tenía el acreedor sobre la persona del deudor, llegando en ciertos casos hasta a disponer de su vida misma. Con el transcurso del tiempo y concomitantemente con el cambio de civilización, se fueron haciendo las reformas necesarias que pugnaban por abolir ese procedimiento tanto inhumano como antijurídico, hasta llegar a nuestros días, donde encontramos ya perfectamente establecido el derecho a que antes hacía alusión y en el que notamos a las claras el gran adelanto adquirido por las ciencias jurídicas a través de sus comentaristas.

Ahora bien, tomando en cuenta que las situaciones que se pueden presentar en la vida práctica no son todas de la misma naturaleza, el Derecho ha querido establecer soluciones también distintas y al efecto vemos que el Derecho de Vigilancia a que antes me refería, adopta tres formas que tienen su origen en casos distintos, como se verá en el curso de los capítulos especiales que consagraré para cada institución en este mi pequeño trabajo.

**ACCION PAULIANA**



## CAPITULO I

## CONCEPT .- ANTECEDENTES HISTORICOS.

Al hacer el estudio de la acción oblicua, veremos que el deudor perjudica a sus acreedores, -- dejando perecer con su inactividad, los derechos de que es titular; pero puede suceder, que el deudor -- lejos de permanecer inactivo, trate de perjudicar a sus acreedores, disminuyendo o debilitando su patrimonio mediante actos positivos, ya sea enajenando -- sus bienes o renunciando a sus derechos.

El Derecho, consciente de esta situación, -- no podía dejar a los acreedores desarmados frente a las manipulaciones fraudulentas del deudor, otorgándoles al efecto, una acción especial que tiene por finalidad invalidar o dejar sin efecto, tales actos perjudiciales; esta acción, es llamada Pauliana o -- Revocatoria.

Podemos definirla como aquella que el Derecho concede a los acreedores con el fin de impugnar los actos celebrados por su deudor en fraude de sus derechos.

La justificación de la acción pauliana, -- puede desprenderse desde dos puntos de vista: de la equidad y el derecho; todo aquél que causa un mal a otro, está obligado a repararlo; no es permitido a --

nadie enriquecerse a costa de otro.

Los orígenes de la acción pauliana, como los de la mayor part de las grandes instituciones de Derecho Privado, se remontan al Derecho Romano. Fue creada en el Derecho Pretorio y aún lleva el nombre de su introductor, el Pretor Paulus. Probablemente, la acción de referencia, ya existía en tiempos de Cicerón.

Según parece, en tiempos del Derecho Romano, la acción pauliana no fue el único medio que tenían a su disposición los acreedores para anular los actos fraudulentos de su deudor, en virtud de que -- los comentaristas romanos citan otras acciones que tenían un objeto similar, entre ellas, la "actio in factum" y el "interdictum fraudatorium"; sin embargo, no existe un criterio que nos permita dilucidar o establecer con precisión las diferencias que existieron entre estos diversos medios.

En la época de Justiniano, se hizo una compilación de los medios citados, fundiendo en una sola, todas las acciones existentes hasta entonces; -- ésta acción única, fue denominada "actio pauliana" o simplemente "actio".

La acción pauliana en sus orígenes, tuvo un carácter penal, ya que no procuraba la reintegración del patrimonio, sino el castigo del deudor que fraudulentamente lo empobrecía.

En la época de Justiniano, la acción de -- referencia pierde su carácter penal y se torna en -- personal, y toma el carácter de restitutoria; sólo -- procede en relación a actos que se refieren a bienes que forman parte del patrimonio del deudor en el momento de contraerse la obligación; de aquí se deri-- van los principios de que la pauliana no procede con-- tra aquellos actos por los cuales el deudor no se -- enriquece y el de la anterioridad del crédito.

En el Derecho Romano, la acción que comentamos, presentaba una característica distintiva que ha perdido en nuestro tiempo; era una acción colectiva en virtud de que su ejercicio correspondía a un -- representante de la masa de acreedores, el "curator bonorum venditorum", y su resultado beneficiaba necesariamente a la masa; en la actualidad por el contrario, es una acción individual, pues su ejercicio pertenece aisladamente a cada acreedor, y su resultado beneficia solamente al o a los acreedores que la intentan.

Pasemos ahora a considerar en forma suma-- ria, los requisitos o presupuestos de la acción pauliana en el Derecho que la creó:

- I.- La existencia de un crédito.
- II.- Que el acto realizado por el deudor, -- merse o disminuya efectivamente su patrimonio.
- III.- Que el acto a que se refiere el pun-

to anterior, sea realizado in fraudem creditorem. El fraude comprende dos elementos distintos:

a).- un elemento material, el perjuicio -- ( eventus damni ); es necesario que el acto dispositivo del deudor haya creado o aumentado su insolvencia.

b).- un elemento intencional ( consilium fraudis ), consistente en el conocimiento por el deudor de su insolvencia. Los jurisconsultos romanos -- han ampliado la interpretación de esta condición en el sentido de que no es necesario que el deudor haya tenido la intención de lesionar a sus acreedores; -- sino que basta para que prospere, que haya tenido -- conciencia del perjuicio que les causa.

IV.- Que el tercero que interviene o concurre con el deudor para la realización del acto, -- obre de mala fé, es decir, que tenga conciencia de los fines que se propone el deudor.

V.- Por último, esta acción sólo puede ser ejercitada por los acreedores anteriores al acto -- que les haya causado perjuicio, o por su representante el "curator bonorum venditorum".

En la edad Media, la acción pauliana conserva en general, los lineamientos impresos por el Derecho Romano. No obstante, es necesario hacer notar a todas luces, que en esta época se produjo un hecho de trascendental importancia relacionado con --

la acción que nos ocupa. Como es bien sabido, en ese tiempo, el Derecho Mercantil, al cobrar su independencia del Civil, se configura como una rama autónoma del Derecho Privado y al quedar comprendida dentro de él la quiebra, se adaptó a este procedimiento ejecutivo colectivo, una modalidad especial de la acción pauliana: la pauliana concursal, que no será objeto de estudio, en virtud de que el trabajo que me he propuesto desarrollar, en esta parte de mi tesis, atañe exclusivamente a la pauliana ordinaria.

El Derecho Moderno, ha seguido en su generalidad, los pasos trazados por el Derecho Romano, - en la acción que nos ocupa; la mayoría de las legislaciones del mundo la reglamentan en forma más o menos completa.

En nuestros días, ha dejado de ser una -- institución exclusiva del Derecho Civil, para ir a -- incorporarse al Mercantil, Procesal y Penal.

Nuestra legislación, consagra la institución de referencia, en un capítulo especial, bajo el epígrafe " de los actos celebrados en fraude de los acreedores ", que será objeto de comentario en los - capítulos subsecuentes.

## CAPITULO II

## FUNDAMENTO Y NATURALEZA DE LA ACCION PAULIANA

Para determinar el fundamento de la acción pauliana, es necesario recordar que la obligación es una relación jurídica que se entabla entre dos o más personas, en virtud de la cual una de ellas se encuentra constreñida con respecto a la otra, a dar, hacer o no hacer alguna cosa, en su beneficio.

Concomitantemente con el deber jurídico -- que tiene el deudor, de realizar la prestación o -- abstención que constituye precisamente el objeto del vínculo obligatorio, asume un deber de responsabilidad para el caso de incumplimiento de la obligación.

El Código Civil de nuestro Estado, lo consagra en su artículo 2856 en los siguientes términos: " El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que conforme a la Ley, son inalienables o no -- embargables ".

El deber de responsabilidad transcrito por el artículo referido, no viene a ser otra cosa, sino la sanción por incumplimiento de las obligaciones; -- vemos al efecto, que el patrimonio del deudor está -- afectado a él, como una garantía universal; desde -- luego, hay que hacer notar, que el alcance del deber

comentado no es el de un gravámen real sobre los -- bienes que forman parte del patrimonio del deudor, -- ni tampoco produce el efecto de inmovilizar los bienes de éste, ya que el deudor tiene el perfecto derecho de disponer de ellos y administrarlos libremente, con la sola limitación de no defraudar la confianza que sus acreedores han depositado en él, esto es, no realizar actos fraudulentos en su perjuicio.

La Ley otorga a los acreedores un medio para combatir dichos actos: la acción pauliana.

La consumación de estos actos, constituye una violación flagrante al deber de responsabilidad estudiado; en consecuencia, el fundamento de la acción que nos ocupa, estriba en la violación de dicho deber.

Los efectos de la acción pauliana, como -- se verá más adelante, trascienden a los terceros adquirentes; luego entonces, es necesario buscar el -- fundamento de la misma, desde el punto de vista de -- dichos terceros; para esto, hay que distinguir dos -- casos: si el acto en que intervienen es a título -- oneroso o gratuito. En el primero de los supuestos, -- la ley exige para la procedencia de la acción mala -- fé de parte del tercer adquirente, por lo que concluimos que el fundamento de la misma en este caso, -- es la participación del tercero en la violación del -- deber jurídico de responsabilidad; en cambio en el --



segundo, la Ley establece la presunción de fraude, - independientemente de que exista o no mala fé. En -- efecto, si examinamos con detenimiento la razón que - el legislador ha tomado en cuenta para adoptar tal - postura, posible nos será hallar el fundamento que - busquemos para este caso. El tercero al celebrar con - el deudor un acto a título gratuito, por ejemplo una donación, puede o no conocer las intenciones que el - mismo tenga para con sus acreedores; independiente-- mente de ello, dicho acto causa un perjuicio a los - acreedores del deudor, teniendo estos a su alcance - la pauliana, con el fin de privar de efectos al ac-- to de referencia; veamos las consecuencias que la -- privación de efectos del acto referido acarrea: en - primer lugar, vemos que no causa perjuicio al tercer o terceros adquirentes, al ser privados de una ganancia, que ningún sacrificio material o económico les - ha costado, y como el Derecho tiene que dar preferen - cia al que sufre perjuicio, que en este caso son los acreedores, y no al que obtiene un lucro a costa de - otro, el fundamento de la pauliana en este caso, es - en mi concepto el principio bien conocido de que las controversias siempre deberán resolverse a favor de - quién trata de evitarse perjuicios y no de quién pretenda obtener lucro.

Establecido el fundamento de la pauliana, - pasemos ahora a considerar en forma breve su natura-

leza jurídica. La doctrina, no ha llegado a un acuerdo en su determinación, ya que la opinión de los autores al respecto, es variadísima. Algunos sostienen, se trata de una acción de nulidad; otros afirman que es de rescisión y por último hay quienes sostengan se trata de una acción revocatoria. Antes de abordar este tema, veamos si la acción objeto de estudio, es real o personal; de reparación o de restitución.

Las acciones se denominan reales o personales, según el derecho que protegen; por consiguiente, es titular de una acción real el que lo es de un derecho real; de una personal, el que lo es de un derecho de crédito. Partiendo de este criterio diferenciador, estimo que la acción pauliana es personal, ya que su titular al ejercerla, invoca no un derecho real sobre la cosa enajenada, sino simplemente su calidad de acreedor, su derecho de crédito.

En el Derecho Romano, la acción que nos ocupa fué considerada como una acción restitutoria, carácter que todavía conserva dada su finalidad, pues tiende a volver las cosas al estado que guardaban antes de la realización del o de los actos celebrados en fraude de acreedores. Nuestro Derecho expresamente atribuye carácter restitutorio a la pauliana; en efecto, el artículo 2062 del Código Civil de nuestro Estado dice: " Revocado el acto fraudulento-

del deudor, si hubiere habido enajenación de propiedades, éstas se devolverán por el que las adquirió - de mala fé, con todos sus frutos ".

También consagran la restitución, los artículos 2063, 2065 y 2066 del ordenamiento citado.

Sentado el carácter personal y restitutorio de la pauliana, abordemos el tema que dejamos -- pendiente en líneas anteriores, con el objeto de terminar el estudio concerniente a su naturaleza jurídica.

El artículo 1797 del Código Civil de 1870, califica a la pauliana como una acción de rescisión; tal aseveración es incorrecta a todas luces; no obstante es disculpable por haber sido redactado el Código en una época en que no se hacía todavía una distinción precisa, entre rescisión y nulidad; muchas veces se tomaban como términos sinónimos.

El Código de 1884 en su artículo 1683 califica a la acción pauliana a semejanza del Código de 1870, como acción rescisoria.

Nuestro Código Civil vigente, a diferencia de los anteriores, llama a esta acción de nulidad; - en efecto, el artículo 2057 del Código Civil de nuestro Estado lo determina claramente: " Los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor pueden anularse a petición de éste, si de esos actos resulta la insolvencia del deudor, y el crédito en --

virtud del cual se intenta la acción, es anterior a ellos "; pueden aplicarse además, los artículos 2058 y 2059 del ordenamiento en cuestión, en relación con el artículo transcrito.

Más no debemos conformarnos con el hecho - de que la Ley positiva estime a la Pauliana como una acción de nulidad, sino que debemos hacer un estudio de la misma para poder concluir si efectivamente tiene ese carácter, o deba dársele otro.

Para tal efecto, es preciso mencionar como antecedente, la clasificación unánimemente adoptada de actos válidos e inválidos, entendiendo por los -- primeros aquellos que reúnen todos y cada uno de sus elementos tanto esenciales como de validez, es decir, se trata de aquellos actos que han sido realizados - de acuerdo con las normas legales y cumpliendo en ellos los requisitos indispensables para su validez. Por lo que respecta a los actos inválidos o ineficaces, la situación es un poco más compleja, ya que la Ley distingue varias clases de ineficacia, siendo -- las aceptadas generalmente por la mayoría de los Derechos del mundo, entre ellos el nuestro, la siguiente: inexistencia y nulidad, diferenciándose en esta última, la nulidad absoluta de la relativa.

Se dice que un acto es jurídicamente inexistente, cuando falta al mismo alguno de sus elementos esenciales, a saber, voluntad y objeto, teniendo

como características la inexistencia, el ser inconfirmable, imprescriptible, correspondiendo el invocarla a todo el mundo; lo anterior es explicable si se toma en cuenta que para el Derecho dichos actos constituyen la nada jurídica, siendo por lo mismo no susceptible de confirmación o prescripción lo que no tiene vida.

La nulidad de los actos, obedece a la falta de uno o varios de sus elementos de validez, siendo en estos casos existente el acto, pero por defecto de su otorgamiento éste nace viciado. La Ley ha sancionado esta clase de actos con la nulidad que puede ser ya absoluta, ya relativa, según lo prescriba en cada caso la Ley misma.

Desde la Escuela Clásica, se han señalado como características distintivas de la nulidad absoluta la inconfirmabilidad y la imprescriptibilidad, pudiendo ser invocada la nulidad por todo aquél que tenga interés jurídico en el acto viciado; dichas características deben concurrir en cada caso de nulidad absoluta, ya que faltándole alguna de ellas, tiene que admitirse como nulidad relativa, de tal suerte que siendo el acto confirmable o prescriptible o cuando el derecho de invocar la nulidad compete única y exclusivamente al perjudicado, estaremos en presencia de una nulidad relativa.

Con las anteriores anotaciones, estamos ya

en la posibilidad de determinar si la acción pauliana es o no una acción de nulidad.

Es claro que la misma, no puede traer como efectos declarar la inexistencia de un acto, que al ser celebrado, reunía todos y cada uno de sus elementos esenciales ( me refiero al acto fraudulento celebrado por el deudor ) y en tales condiciones, el resultado no puede ser otro que privar de efectos al acto realizado, invocando desde luego un vicio en su origen, consistente en el conocimiento que tenía el deudor de provocar o acelerar su insolvencia con la celebración de dicho acto; luego entonces el o los perjudicados que son en este caso los acreedores, es a quienes incumbe ejercitar la acción, solicitando que el Juez que conozca del asunto, declare la nulidad de los actos celebrados por el deudor en fraude de sus acreedores, con lo que podemos concluir acertadamente, que la Pauliana es, de acuerdo con la Ley y la Doctrina, una acción de nulidad, en la ingenuidad de que el vicio a que me he referido y que afecta al acto, es precisamente la ilicitud, consistente en ser realizado en contravención a lo dispuesto por la Ley, ya que con su celebración se viola el deber de responsabilidad que el deudor debe a sus acreedores y que como antes se dijo, nació concomitantemente con su obligación.

Determinada ya la naturaleza jurídica de -

la acción Pauliana, se puede hacer ahora el estudio-  
de los elementos que la integran, lo que vendrá a --  
ser materia del siguiente capítulo.



## CAPITULO III

## ELEMENTOS DE LA ACCION PAULIANA

Establecida la naturaleza y fundamento de la acción pauliana en el capítulo precedente, pasemos ahora a analizar, los requisitos o presupuestos necesarios para su ejercicio.

Son requisitos de la acción pauliana, para atacar los actos celebrados por el deudor en fraude de sus acreedores, los siguientes:

- a).- La existencia de un crédito.
- b).- La celebración de un acto dispositivo por el deudor.
- c).- Que el acto a que se refiere el inciso anterior, perjudique al o a los acreedores del deudor.
- d).- que el deudor tenga conciencia del perjuicio que con la celebración del acto origina a sus acreedores; es esta última circunstancia la que constituye el fraude.

De los requisitos enunciados, los tres primeros son objetivos y el último subjetivo.

Ocupémonos separadamente de cada uno de ellos.

## REQUISITOS OBJETIVOS

1.- EL CREDITO. Como primera condición para la procedencia de la acción pauliana, se hace necesario la existencia de un crédito, ya que es la calidad de acreedor la que otorga la titularidad de la acción. No obstante, es imprescindible que el crédito en cuestión cumpla con una condición especial: " debe ser anterior al acto que se impugna ".

La justificación del principio de la anterioridad del crédito consagrado por el artículo 2057 del Código Civil de nuestro Estado, es notoria si se tiene en cuenta como lo dejamos anotado en el capítulo anterior, que el fundamento de la acción que nos ocupa estriba en la violación del deber de responsabilidad; veíamos que el deber de referencia, nace concomitantemente a la obligación y que la pauliana no es otra cosa sino la sanción a la violación del deber citado; en consecuencia, si el deudor como lo estatuye expresamente el artículo 2356 del ordenamiento mencionado, responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquéllos que conforme a la ley, son inalienables e no embargables y la pauliana no es sino la sanción del deber de responsabilidad y éste surge al mismo tiempo que la obligación, es menester para que pueda violarse un deber, que previamente exista; luego en-

tonces, lógico es suponer, que el crédito debe ser anterior al acto.

Por otra parte, el perjuicio que sufran los acreedores posteriores al acto, no es una consecuencia de éste, ya que cuando el crédito se estableció, los bienes que salieron del patrimonio del deudor por la realización del o de los actos fraudulentos, no formaban parte de su patrimonio; de lo que inferimos, que para que el acto dispositivo cause perjuicio al acreedor, es necesario que sea posterior a la constitución del crédito.

Sin embargo, el principio que estudiamos no parece ser absoluto. Bónnecase nos presenta un ejemplo de procedencia de la acción pauliana, en que el crédito es posterior al acto dispositivo: " En ocasiones para obtener un préstamo, una persona demuestra a su futuro acreedor el estado de su solvencia; le comprueba que es persona suficientemente solvente porque tiene bienes muy superiores a su pasivo. En estas condiciones, logra que se le prometa un préstamo, pero inmediatamente después enajena sus bienes, y aunque la enajenación es anterior a la constitución del préstamo, ha habido fraude, porque presentó su patrimonio, y gracias a la solvencia del mismo, el acreedor consintió en prestar una suma de dinero. Como es evidente, podrán pasar algunos días entre la promesa y la entrega del dinero, para que -

realmente se ejecute el préstamo y el acreedor con la garantía que se le ha justificado, ya no vuelve a investigar el patrimonio del deudor en el momento en que entrega la cantidad de dinero, que es cuando propiamente el crédito se constituye.

Antes de analizar el segundo elemento de la acción que nos ocupa en el orden establecido, detengamos nuestra atención sólo un momento y tratemos de examinar aunque sea sumariamente, una cuestión debatida entre los tratadistas: " la de saber si los acreedores de créditos a plazo o condicionales, pueden intentar la acción pauliana ".

Para la solución adecuada del problema planteado, se hace necesario desde luego distinguir entre los créditos a plazo y los condicionales:

**CRÉDITOS A PLAZO:** En principio, creo que para el ejercicio de la acción pauliana, no es necesario que los créditos de los acreedores que la intenten sean exigibles. La Ley no hace a este respecto distinción alguna, ya que tanto puede ser perjudicado el acreedor cuyo crédito sea exigible, como aquél cuyo crédito no lo sea.

Ahora bien, si tomamos en cuenta, como se verá un poco más adelante, que uno de los presupuestos de esencia para la procedencia de la acción pauliana, lo es el perjuicio que el acto dispositivo celebrado por el deudor debe causar a los acreedores -

( perjuicio que consiste según la opinión más generalizada, en la creación o agravación de la insolvencia del deudor ), y lo establecido por el artículo 1853 Fracción I del Código Civil de nuestro Estado que dice: " Perderá el deudor todo derecho de utilizar el plazo ..... cuando después de contraída la obligación, resultare insolvente, salvo que garantice la deuda ", el acreedor, una vez demostrada la insolvencia del deudor, podrá ejercitar la acción pauliana.

**CREDITOS CONDICIONALES:** Antes de analizar este caso, det minemos previamente algunos conceptos necesarios para su estudio.

Como es bien sabido, la condición es un acontecimiento futuro e incierto, de cuya realización depende el nacimiento o la extinción de una obligación o de un derecho; de lo que inferimos, que existen condiciones suspensivas y resolutorias.

La condición es suspensiva, cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación y resolutoria, cuando cumplida resuelve la obligación volviendo las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiere existido ( Artículos 1883 y 1884 de nuestro Código Civil ); en otras palabras, es suspensiva, cuando de su realización depende el nacimiento de la obligación; es resolutoria, cuando de su realización depende la extinción de la-

misma.

Por tanto, para determinar si la acción pauliana puede o no ser intentada por los acreedores de créditos condicionales, es conveniente examinar separadamente los créditos sujetos a condición suspensiva y los sujetos a condición resolutoria.

En mi concepto, en nuestro Derecho, los acreedores cuyos créditos están sujetos a condición suspensiva, pueden ejercitar la acción que comentamos, por las siguientes circunstancias:

Ya expresamos líneas más arriba, que la condición suspensiva significa que la obligación, está sujeta a un acontecimiento futuro de realización incierta, del cual depende su nacimiento, de lo que se infiere, que la obligación no existe, mientras la condición no se realice, pero hay esperanzas de que pueda existir; pues bien, esa esperanza de que la obligación nazca, con el hecho incierto de que la condición se verifique, constituye desde luego para los acreedores un derecho; tan es así, que el artículo 1836 del Código Civil para el estado, textualmente lo establece: "En tanto que la condición no se cumpla, el deudor debe abstenerse de todo acto que impida que la obligación pueda cumplirse en su oportunidad. El acreedor puede, antes de que la condición se cumpla, ejercitar todos los actos conservatorios de su derecho".

Como se ve, nuestro Legislador ha tomado - en consideración, el interés jurídico que tienen los acreedores condicionales, de que la obligación dado el caso de que la condición se realice, pueda prácticamente cumplirse, ya que de otra manera, los deudores eludirían fácilmente sus compromisos.

Expuesto lo anterior, determinamos sumariamente los efectos que la no realización de la condición origina; desde luego, como es natural, la no realización de la condición, tiene como efecto normal, el no nacimiento de la obligación; sin embargo, cuando el deudor por actos propios impide que la condición se cumpla, la condición se tiene como realizada, según lo determina claramente el artículo 1839 del citado Código Civil.

Por otra parte, debemos tener en cuenta, - para la justificación de nuestra opinión, el efecto retroactivo de la condición, cuando ésta se realiza, y que en el caso especial que estudiamos, si la condición como ya lo dejamos anotado se tiene por realizada por la razón expuesta, tendrá efectos retroactivos, esto es, se reputará que la obligación ha nacido desde la fecha de la celebración del pacto condicional y no desde la realización de la condición.

En lo que respecta a los acreedores cuyos créditos están sujetos a condición resolutoria, creo que la solución es la misma, es decir, que pueden --



intentar la acción pauliana, ya que no se puede negar, que mientras la condición no se verifique, dados los efectos de la condición el acreedor sujeto a ella, tiene los mismos derechos de un acreedor puro y simple.

**II.- EL ACTO.** El segundo elemento que dejamos establecido para la procedencia de la acción pauliana, es la celebración de un acto dispositivo por el deudor.

Para su impugnación, debe reunir las siguientes características:

a).- Debe ser jurídico ( esto es, una manifestación de voluntad encaminada a producir consecuencias de derecho, - una disminución del patrimonio de quien lo ejecuta - )

b).- Debe celebrarse por el deudor o su representante ( cuando concurren los requisitos necesarios para la procedencia de la acción y el acto es ejecutado personalmente por el deudor, no existe ningún problema, pues es atacado por los acreedores perjudicados; pero cuando el acto es realizado por un representante del deudor, que posición se adopta ?; creemos que la respuesta es muy sencilla, si se tiene en cuenta que la conducta del representante obliga al representado, si obra dentro de los límites señalados por su mandante ).

c).- Debe celebrarse realmente ( es decir,

no debe ser simulado )

d).- Debe ser ruinoso ( esto es, debe tener como consecuencia mermar o debilitar el patrimonio del deudor )

III.- EL PERJUICIO. El tercer requisito que señalamos para la procedencia de la acción pauliana, es el perjuicio que con la celebración del acto dispositivo, ocasiona el deudor a sus acreedores. Los Romanos lo denominaban *praeiudicium* o *eventus damni*.

La mayoría de los tratadistas entienden - por perjuicio, la creación o agravación de la insolvencia del deudor; circunstancia, que imposibilita - parcial o totalmente al mismo, cumplir con sus obligaciones; en otras palabras, cubrir su crédito. Si esto es así, es necesario saber que se entiende por insolvencia.

El artículo 2060 del Código Civil de nuestro Estado, la define en los siguientes términos : - " Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y -- créditos del deudor, estimados en su justo precio, - no iguala al importe de sus deudas. La mala fé, en este caso, consiste en el conocimiento de ese déficit ".

De la disposición transcrita, inferimos - que por insolvencia se entiende en otros términos, - la superación del activo p r el pasivo.

Para que la acción pauliana pueda intentarse, se requiere que el dano sea actual, es decir, que exista en el momento de ejercitarse la acción.

El elemento que estudiamos, lo consagra -- nuestro Código Civil en su artículo 2057. Creemos con el insigne Maestro Rojas Villegas, que la redacción de este precepto es impropia, porque tal parece que sólo se protegen los actos que originan la insolvencia, pero no los que la agravan, posición que atenta contra la finalidad que persigue la acción pauliana, pues el acreedor tiene en ocasiones tanto interés en nulificar un acto que viene a agravar la insolvencia del deudor, como un acto que podría originarla.

Se requiere además para que prospere la acción que estudiamos, que entre el acto fraudulento celebrado por el deudor y el perjuicio ocasionado por el mismo a los acreedores, exista una relación causal.

#### REQUISITO SUBJETIVO

**EL FRAUDE.** De los presupuestos necesarios o de esencia para la procedencia de la acción pauliana, el único requisito subjetivo es el fraude.

Mucho se ha discutido acerca de lo que deba entenderse por fraude pauliano; la Doctrina se halla dividida en dos corrientes, acerca de lo que se deba entender por tal. La primera sostiene que para que haya fraude, es necesario que el deudor obre con la intención de perjudicar a sus acreedores, o sea, lo que

los tratadistas denominan " el animus nocendi ", la intención de dañar; la segunda por el contrario, afirma que basta para la existencia del fraude pauliano, que el deudor tenga conocimiento del perjuicio que con la ejecución del acto causa a sus acreedores.

Tradicionalmente se ha considerado que el fraude pauliano está constituido por la intención de dañar, por el " animus nocendi ". No obstante, la doctrina moderna se ha inclinado cada vez más en razón de las dificultades que en la realidad presenta la prueba de la intención de dañar ( cuestión subjetiva ), por la segunda concepción anotada anteriormente, es decir, en considerar, que basta para la procedencia de la acción, el simple conocimiento por el deudor, del perjuicio que causa a sus acreedores, mediante la celebración del acto impugnado.

Nuestra legislación al parecer, adopta el criterio de la corriente doctrinal más moderna. En efecto, el artículo 2058 del Código Civil vigente en nuestro Estado, establece que la acción pauliana, cuando el acto celebrado es a título oneroso, sólo procede cuando exista mala fé tanto de parte del deudor, como del tercero que interviene en la celebración del acto y el 2º60, refiriéndose a la insolvencia, estatuye: " La mala fé, en este caso, consiste en el conocimiento de ese déficit ".

La razón principal, que a mi juicio, to ó--

el legislador para adoptar la posición expuesta, se reduce a un simple problema de prueba, ya que, de otra manera, sería muy difícil hacer efectiva, la institución que es objeto de estudio. Por otra parte, diremos con Planiol y Ripert que el conocimiento del perjuicio ( de la insolvencia ), no excluye de modo alguno la intención de dañar, antes bien, la involucra, porque la conciencia de estar causando un perjuicio importa la aceptación del mismo y, en cierto modo, la voluntad de causarlo.

## CAPITULO IV

DE LOS SUJETOS, EFECTOS Y EXTINCION DE LA  
ACCION PAULIANA.

SUJETOS. Cuando comentaba los anteceden--  
tes históricos de la acción Pauliana, dejé anotado -  
que su ejercicio correspondía al llamado "curator -  
bonorum venditorum", que no era otra cosa que el --  
representante legal de la masa de acreedores, es de-  
cir, en un principio se trataba de una acción colec-  
tiva; mas como ya sabemos que el nacimiento de la --  
acción Pauliana obedece a la violación que el deudor  
hace del deber de responsabilidad que tiene para con  
sus acreedores, son estos últimos, quienes al sentir  
se perjudicados intentan su ejercicio, pero en una -  
forma voluntaria, sin depender su decisión de la que  
tome otra u otras personas, de tal suerte que obli--  
gar a un acreedor a ejercitar una acción sin ser és-  
ta su voluntad, sería atentar contra la libertad de  
acción que debe ser propia en cada sujeto. Estas ra-  
zones, hicieron que lo que en un principi o fué de --  
carácter colectiv , se tornara en una acción netamen  
te individual, que es como encontramos actualmente -  
reglamentada la Pauliana. En efecto, el artículo ---  
2069 del Código Civil para el Estado establece tex--  
tualmente: " La nulidad de los actos del deudor solo

será pronunciada en int rés de los acreedores que la hubiesen pedido, y hasta el importe de sus créditos ". No puede ser más clara la disposición transcrita, ya que los beneficios del ejercicio de la acción sólo alcanza a aquéllos acreedores que la hayan intentado, obteniéndose la misma conclusión de la lectura de los artículos 2061 y 2072 del mencionado Código.

Ahora bien, podría pensarse que cualquier acreedor tiene el derecho de ejercitar la Pauliana, y sólo como mera aclaración, me permito insistir que los únicos que tienen dicha prerrogativa de acuerdo con la Ley, son los titulares de créditos nacidos con anterioridad a la fecha de la celebración del acto dispositivo, pues es de suponerse que aquéllos que contrataron con posterioridad al mismo, conocían ya la realidad de la situación económica del deudor y sobre esa base dieron origen al nacimiento de sus créditos, no pudiendo por tal motivo llamarse engañados o defraudados en sus intereses, salvo el caso, desde luego, que el deudor se haya valido de artificios para con apariencias falsas, encaminar a las personas a la celebración de sus operaciones generadoras de sus respectivos créditos, pero ésto daría origen no ya al nacimiento del derecho para ejercitar la Pauliana, sino en todo caso la acción penal correspondiente por el delito de fraude cometido en su perjuicio por el deudor.



Conociendo ya al sujeto a quien corresponde el ejercicio de la acción a quien se designa con el calificativo de sujeto activo, es preciso determinar ahora, hacia quien va dirigida la misma, o mejor dicho, cuál será el otro sujeto de la relación, ya que el ejercicio de toda acción tiene como consecuencia necesaria, la individualización de dos sujetos: el activo y el pasivo.

A este respecto, salta a la simple vista que son únicamente dos las personas que pueden estar colocadas en la situación del último de los sujetos mencionados, a saber: el deudor que dispone de sus bienes y el tercer adquirente de los mismos. La razón por la que el primero de ellos se ha señalado como tal, es lógica, puesto que con sus actos positivos y con pleno conocimiento, provoca su insolvencia en perjuicio de sus acreedores, violando con ello el deber de responsabilidad nacido con la obligación misma; en cuanto al tercer adquirente, es bien claro que también se encuentra colocado en la situación de sujeto pasivo de la acción que se intente ( pauliana ), pues es él quien recibe con motivo del acto dispositivo celebrado por el deudor, los bienes que constituirían la garantía de los acreedores. Sin embargo, no es posible establecer a priori una regla general al respecto, ya que es preciso distinguir el caso en que el tercer adquirente obra de mala fé,

de aquél otro en que el adquirente recibe los bienes ignorando el proceder doloso del deudor, es decir, - cuando el tercero actúa de buena fé. Por otra parte, es necesario señalar también las situaciones de disposición de los bienes cuando éstas son a título gratuito, ya que las anteriores se refieren a los actos a título oneroso.

Con las precedentes consideraciones, podemos ya entrar al estudio del tercer adquirente como sujeto pasivo de la acción pauliana.

Analicemos desde luego, al tercer adquirente en los actos celebrados a título oneroso; en este caso, para que proceda la acción en contra del tercero, es requisito indispensable que éste obre de mala fé, ya que realizó el acto de adquisición en complicidad con el deudor, pues a sabiendas del perjuicio que resintirían los acreedores, se decidió a celebrarlo y en tal virtud, violó o mejor dicho, colaboró - con el deudor a violar su deber de responsabilidad - nacido concomitantemente con la obligación. En efecto, el artículo 2058 del Código Civil vigente en - nuestro Estado establece textualmente: " si el acto fuere ONEROSO, la nulidad sólo podrá tener lugar en el caso y términos que expresa el artículo anterior, - cuando haya MALA FE, tanto por parte del deudor, como del tercero que contrató con él "; es conveniente aclarar que el artículo a que se refiere la disposi-

ción legal transcrita, hace alusión a los requisitos indispensables para que el ejercicio de la Pauliana pueda alcanzar los efectos deseados.

Ahora bien, como de acuerdo con el artículo 807 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, la buena fé del poseedor de una cosa se presume siempre y al que afirme la mala fé le corresponde probarla, es claro que el acreedor deberá, para la procedencia de su acción en contra del tercero, probar la mala fé con que éste obró en la celebración del acto para adquirir los bienes del deudor.

Solución distinta debe darse cuando el acto dispositivo es realizado siendo el tercero de buena fé, pues en este caso, como la Ley establece que el tercero no puede ser desposeído de la cosa sino mediante la restitución del precio que pagó por la misma, la acción pauliana no podría surtir ningún efecto en contra del adquirente, por haber entrado éste en la posesión, ignorando los vicios que le impidiesen poseer con derecho; más como no puede dejarse al acreedor sin ninguna protección, el legislador ha establecido una acción de daños y perjuicios en contra del deudor cuando existe incumplimiento de sus obligaciones interviniendo el dolo; en efecto, los artículos 1999, 2000 y 2001 del ya mencionado Código Civil, así lo preceptúan.

La anterior solución, encuentra su funda--

mento legal en lo previsto por el artículo 2058 interpretado a contrario sensu.

Pasando ahora a estudiar el problema relativo a la precedencia o no de la Pauliana en contra del tercero cuando el acto fué celebrado a título gratuito, nos encontramos con que la solución nos la proporciona el artículo 2059 del cuerpo legal citado, que nos establece: " Si el acto fuere gratuito tendrá lugar la nulidad aún cuando haya habido buena fé por parte de ambos contratantes "; como puede verse del precepto transcrito, el legislador simplemente estableció la nulidad del acto celebrado, independientemente de la existencia de la buena o mala fé por parte de los contratantes, y esto es lógico, pues lo que se persigue es ante todo la protección del o los acreedores y en consecuencia debe darse una solución de acuerdo con el principio general de Derecho que establece: " Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro "; dicho principio, se encuentra consignado en el artículo 20 de nuestro Código Civil.

Dejando ya establecidos los sujetos activo y pasivo de la acción pauliana, corresponde ahora tratar el tema relativo a los efectos del ejercicio de la misma.

**EFLCTOS.** Como la institución que venimos estudiando, tiene como fin principal, proteger a los acreedores de los actos cometidos en su perjuicio -- por el deudor, el efecto que produce su ejercicio, -- consiste en privar de efectos al acto celebrado fraudulentamente con el propósito de que los bienes regresen nuevamente a poder del deudor y se restablezca en esta forma, la garantía que había desaparecido.

Desde luego, como consecuencia del ejercicio de la acción, además de la restitución, pueden nacer para los acreedores el derecho de exigir daños y perjuicios por la celebración del acto doloso, sobre todo cuando la restitución es imposible por haber pasado los bienes a manos de un poseedor de buena fé.

**EJECUCION.** A este respecto, nos basta por ser demasiado claro el contenido de los artículos --- 2068 y 2070 del multicitado ordenamiento Civil, ya -- que ambas disposiciones se refieren a casos en que -- dejan los acreedores de resentir perjuicios, siendo -- consecuentemente innecesario el ejercicio o la continuación en su caso de la acción pauliana. A continuación me permito transcribir las disposiciones legales de referencia para completar este apartado.

Art. 2068: " La acción de nulidad mencionada en el artículo 2057 cesará luego que el deudor-

satisfaga su deuda o adquiriera bienes con que poder -  
cuorirla ".

Art. 2070: " El tercero a quien hubiesen -  
pasado los bienes del deudor, puede hacer cesar la -  
acción de los acreedores satisfaciendo el crédito --  
de los que se hubieren presentado, o dando garantía-  
suficiente sobre el pago íntegro de sus créditos, --  
si los bienes del deudor no alcanzaren a satisfacer-  
los ".

**ACCION OBLICUA**

## CAPITULO I

## GENERALIDADES

Decíamos al iniciar este modesto trabajo, - que el deudor, en el cumplimiento de sus obligaciones, puede adoptar dos posturas: cumplir con sus compromisos o no hacerlo; pues bien, en la segunda de las hipótesis planteadas, el deudor puede adoptar -- prácticamente diversos medios para realizar su propósito, esto es, perjudicar a sus acreedores.

Tócanos en esta ocasión, estudiar uno de los aspectos que asume el deudor para lograr el fin-transcrito : "La acción oblicua".

Bonnetcase define la acción de referencia, - en los siguientes términos: " La acción oblicua es - la acción o medio por el cual el acreedor, sustituyéndose a su deudor y obrando en nombre de éste, hace entrar en su patrimonio, bienes que están por perderse debido a que el deudor no los reclama ".

De la definición expuesta, podemos desprender que uno de los caminos que aduce el deudor para perjudicar a sus acreedores, es dejar perecer sus derechos por inactividad; desde luego, esta posición obedece a circunstancias que pueden entenderse fácilmente, ya que es lógico suponer, que el deudor cuando se encuentra en estado de insolvencia, -



no teniendo ya la impresión de trabajar para sí sino para otros, no tendrá interés en reclamar sus derechos. A consecuencia de la inactividad del deudor, los acreedores ven afectada en gran parte su garantía, que como ya hemos visto, está constituida por el patrimonio del deudor.

Nuestro legislador, a fin de evitar la pérdida que amenaza a los acreedores, pone a su disposición la acción que es objeto de comentario. En efecto, el artículo 50. Fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente en nuestro Estado, literalmente expresa: " Art. 50.- A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes: Fracc. III.- Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro, a quién pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello se rehusare, lo podrá hacer aquél ".

Como se ve, los acreedores están, pues, autorizados para ejercitar las acciones que corresponden a su deudor cuando éste no lo hace; pero no vayamos a creer, que todas las acciones del deudor son sucentí les de ser ejercitadas por éstos. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, en su artículo 29 párrafo segundo, establece que las acciones derivadas de derechos

inherentes a la persona del deudor nunca se ejercerán por el acreedor. Cree os que nuestro Código -- Procesal no hace alusión, o mejor dicho, no hace la distinción a que se refiere el ordenamiento procesal para el Distrito Federal y Territorios citado, en -- virtud de que siendo la acción oblicua una acción de carácter patrimonial, el legislador no consideró necesario establecer la distinción aludida, ya que por el ejercicio o no ejercicio de las acciones derivadas de derechos inherentes a las personas como las -- del estado civil por ejemplo, el acreedor no resiente ningún perjuicio que fundamente la legitimación -- para obrar en sustitución del deudor, pues el efecto de éstas no es el de hacer salir el patrimonio de manos del deudor, no afectando por consiguiente en lo más mínimo, la garantía de los acreedores.

Parece ser que la acción oblicua se deriva de las antiguas vías de ejecución romanas, mediante las cuales los bienes del deudor, después de haber -- sido condenado, eran liquidados por un magister o un curator en interés de los acreedores.

Como la acción pauliana, la acción oblicua en sus orígenes presenta un carácter colectivo. --- Actualmente por el contrario la encontramos reglamentada como una acción individual, pues su ejercicio -- corre onde a los acreedores en particular, pero -- presenta una característica que la distingue de la --

pauliana, pues mientras aquella beneficia solamente al o a los acreedores que la intentan hasta el monto de sus respectivos créditos, ésta aprovecha a todos los acreedores. La razón de esto, estriba en la circunstancia de que el acreedor obra a nombre del deudor al ejercitar derechos o acciones que a él -- corresponde como si éste hubiese actuado.

Expuesto a grosso modo lo que se entiende por acción oblicua y el objeto que se persigue -- con su ejercicio, pasemos a determinar ahora las -- condiciones necesarias para su procedencia.

## CAPITULO II

## ELEMENTOS DE LA ACCION OBLICUA

Los elementos necesarios para el ejercicio de la acción oblicua son a mi entender:

- a).- La existencia de un crédito.
- b).- Un interés por parte del acreedor en el ejercicio de la acción.
- c).- La inacción del deudor.

Analicemos pues brevemente cada uno de los elementos anotados, en el orden establecido:

a).- La existencia de un crédito. Los acreedores, para ejercer el derecho de vigilancia que tienen sobre el patrimonio de su deudor ( que constituye nada menos que la garantía de sus créditos ), - deben tener el carácter de tales, ya que en realidad, es esta calidad la que otorga la titularidad de la acción; en consecuencia, lógico es suponer que para la procedencia de la acción que comentamos, es menester la existencia de un crédito.

Hay que hacer notar, que en nuestro Derecho, no se hace necesario para el ejercicio de la acción oblicua, que el crédito del acreedor sea exigible, ya que a mi juicio existen las mismas razones que dejamos anotadas en la institución anterior, al abordar el problema consistente en saber si los acre

edores de créditos a plazo o condicionales, pueden-- intentar la acción pauliana, para satentar tal crite- rio.

b).- Un interés por parte del acreedor en el ejercicio de la acción. Es bien sabido que el --- ejercicio de toda acción presupone como elemento --- esencial, un interés jurídico de parte del sujeto ti- tular de la misma; en el caso de la acción oblicua, - dicho interés jurídico se deriva en mi concepto, del perjuicio ocasionado a los acreedores por el deudor- a resultas de su inactividad. En efecto, si bien es- cierto que en la acción que estudiamos, no se requie- re como en la pauliana que exista una situación real de insolvencia, estimo que al menos debe mediar un - peligro de la misma, ya que de otro modo, si el deu- dor fuese solvente, el acreedor carecería de todo -- interés para ejercitar la acción, pues tiene expedi- ta la vía directa para hacer efectivo su crédito.

c).- La inacción del deudor. La justifica- ción de este elemento, es notoria, si tomamos en -- cuenta que la naturaleza y fin de la acción oblicua- así lo presupone, ya que si el deudor reclama sus -- derechos, no existe ninguna razón para que el acree- dor ejercite la acción en su lugar.

Ahora bien, debemos tener presente, la ne- cesidad de la excitación previa que debe hacerse al- deudor por el acreedor, en el sentido de que - - - -

ejercite sus derechos y en caso de no hacerlo lo --  
hará éste, para que tenga lugar la acción objeto de--  
nuestro estudio; de lo expuesto concluimos, que a la  
demanda entablada contra el tercero demandado ( deu-  
dor del deudor ), debe acompañarse la constancia de--  
haber sido hecha la excitación referida, con el fin--  
de justificar el derecho q e se tiene para ejercitar  
en interés propio un derecho ajeno ( Fracción III --  
del referido artículo 5o. del Código de Procedimien-  
tos Civil s del Estado de Nuevo León ).

## CAPITULO III

## EFECTOS DE LA ACCION OBLICUA

La acción oblicua constituye un medio --- más al alcance de los acreedores para protegerse de los resultados que la inactividad del deudor puede --- originarles; el fin que se persigue con su ejercicio es como en la Pauliana proteger el acervo pertene--- ciente al deudor en interés de los acreedores.

Esta acción se dirige contra un tercero - ( deudor del deudor ), quién se encuentra colocado - en la misma situación en que se encontraría si fuese el deudor quien obrase, ya que el acreedor al ejerci tar un derecho ajeno en interés propio, obra en reali dad a nombre del deudor, de lo que se deduce, que -- el tercero demandado puede oponer al o a los acreedo res que intenten la acción, las mismas excepciones - que tuviere contra el deudor.

La acción oblicua al igual que la Paulia na tiene un carácter limitado, pues independientemen te del resultado que con su ejercicio se obtenga, no podrá beneficiar al acreedor que la intenta en mayor medida que la que le otorgue su derecho; el artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles para el Dis trito Federal y Territorios expresamente reconoce el carácter limitado de la acción que comentamos, al --

estatuír en una de sus partes: " el tercero demandado puede paralizar la acción pagando al demandante - el monto de su crédito ". Parece ser, que el Código- Procesal Civil para nuestro Estado, no hace referencia a este aspecto de la acción oblicua; sin embargo, puede justificarse el carácter referido de la acción comentada, si tomamos en cuenta, que si el tercero - demandado paga al o a los acreedores que intenten -- la acción, los desinteresa, esto es, ya no tienen un interés jurídico para proseguir la acción, ya que in directamente el acreedor persigue con su ejercicio - el pago de su crédito.

Desde luego, esta circunstancia no imposi**bi**lita a un nuevo acreedor, para excitar al deudor, - para que si descuida o renusa reclamar sus derechos, entable nueva demanda en contra de dicho tercero, -- ya que si éste paralizó la primera acción por haber- desaparecido el interés jurídico del primer demandan**te**, no ha satisfecho el interés de los demás acreedo**res** del deudor que pueden ejercitar la misma acción- en contra de dicho tercero.

Se discute en doctrina la cuestión de si- el deudor es desapoderado de sus derechos, por el -- hecho de que uno de sus acreedores los ejercite. In- dependientemente de las opiniones que se han vertido so re el particular, creo que esta situación no can- bía el estado jurídico del deudor, pues éste en --



cualquier tiempo puede apersonarse en juicio, e inclusive transigir con la condición desde luego, de que no haya fraude.

**ACCION DECLARATORIA DE SIMULACION**

## CAPITULO I

CONCEPTO DE LA SIMULACION.- ACTO OSTENSIBLE  
Y ACTO SECRETO.

Analizadas someramente las acciones pauliana y oblicua, tócanos ahora abordar el tema relativo al estudio de la acción declaratoria de simulación.

El deudor para sustraer sus bienes a la acción de sus acreedores, además de los medios ya citados, puede acudir a la simulación; por lo tanto, necesario es determinar su significado.

La palabra simulación, proviene de la latina simul y actio, y según esta etimología, indica el concierto o la inteligencia de dos o más personas para dar a una cosa la apariencia de otra.

En el terreno jurídico, la palabra simulación no pierde su significado etimológico, ya que este término se emplea en el sentido de que a un acto jurídico, se le da una apariencia contraria a la realidad, ya sea que no exista en absoluto, o bien por que existiendo sea distinto de como parece.

La simulación puede definirse, diciendo que consiste en la realización de un acto aparente, desvirtuado por la existencia de otro, que se oculta a la vista de los terceros, es decir, que permanece-

en secreto entre quienes lo otorgan.

De la definición expuesta, se desprende - que en toda simulación existen dos actos: el ostensible y el secreto.

El primero de ellos, es un acto falso que realizan las partes con el propósito de que sea conq cido por los terceros, principalmente por los acreedores, cuando la simulación se lleva a cabo en su -- perjuicio; en él las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha -- convenido entre ellas.

El acto secreto y carta de resguardo como lo denominan algunos autores, es por el contrario, - el acto verdadero; en él, las partes manifiestan que lo que consignan en el acto ostensible no constituye una declaración seria, ya que en realidad su inten-- ción es disconforme con su contenido, de tal suerte, que descubierto el acto secreto por alguna de ellas, cuando quiera aprovecharse la otra de la situación -- ventajosa que le brinde el acto ostensible, o bien -- por un tercero cuando éste lo perjudique, dicho acto desaparece con todos los efectos que pudiera produ-- cir.

En la simulación, las partes que en ella- intervienen están de acuerdo sobre la apariencia del acto que en realidad no llevan a cabo, para engañar- a terceras personas.

Por último, para terminar este apartado, es conveniente hacer notar que el fin que los autores de la simulación se proponen, puede ser lícito o fraudulento, ya que si bien es cierto que la simulación tiene normalmente un carácter ilícito pues de ordinario se emplea para dañar a los terceros, no hay que desconocer como con acierto lo afirma el Maestro Ferrara, que intereses legítimos, como la necesidad de substraerse a disgustos o sollicitaciones, o el interés de conservar el crédito y ciertas apariencias sociales, pueden dar lugar a la producción de una apariencia, con plena seriedad de las partes, sin causar una lesión en el derecho de los terceros. Un ejemplo típico, sería el de un Industrial que para hacer supongamos, que en Francia se aprede la calidad de sus productos, finge la venta de grandes partidas a importantes negociaciones extranjeras.

## CAPITULO II

## CLASLS DE SIMULACION

Tradicionalmente se han considerado por - la casi totalidad de los autores civilistas, así como por una gran parte de las legislaciones, que existen dos clases de simulación: la llamada absoluta y la conocida con el nombre de relativa.

La primera de ellas se presenta cuando -- el acto ostensible no tiene nada de real, en virtud de que el acto secreto es del todo contrario a los efectos del primero, de tal suerte que lo que se pretende hacer creer a la luz de todos, no viene a surtir efecto alguno, por existir una convención secreta entre las partes otorgantes, que desvirtúa en su totalidad la naturaleza jurídica del acto ostensible.

La finalidad que se persigue con la simulación absoluta es, desde luego, provocar en forma ficticia y fraudulenta, la insolvencia de un deudor, haciendo desaparecer la garantía patrimonial frente a sus acreedores para evitar con ésto el cumplimiento de sus obligaciones; conviene hacer hincapié desde ahora, en que son dos formas las que generalmente se emplean para llevar a cabo la realización de la simulación absoluta: por una parte, tenemos aquellos actos cuya tendencia es principalmente obtener-

la disminución del patrimonio del deudor, mediante enajenaciones que nada tienen de real, pero que a la vista de los acreedores han hecho salir de manos del deudor bienes que constituían garantía para su crédito. En segundo lugar, existen aquellos actos que tienden a aumentar el pasivo del deudor, mediante la creación de nuevas obligaciones ( ficticias ), que vienen a perjudicar a los verdaderos acreedores, en virtud de que siendo el mismo patrimonio, se ha agravado el aspecto pasivo y consecuentemente se ve disminuida la garantía legal para ellos.

La simulación relativa contiene también dos clases de actos: un ostensible y un secreto, pero a diferencia de la absoluta, en ésta el acto ostensible y el secreto no tienen efectos distintos, ya que lo único que varía son la naturaleza y las condiciones de los mismos, es decir que en cuanto a su finalidad, el acto secreto y el ostensible son idénticos, pero se le ha dado una forma distinta con el propósito de engañar al público.

Un ejemplo servirá para aclarar los conceptos anteriores: A tiene el propósito de hacer una donación en favor de B, pero tomando en cuenta que los impuestos que se han fijado para los contratos de donación son con mucho, más elevados que los correspondientes a la compra-venta, se ponen de acuerdo para dar al acto que se va a realizar, la forma

de una compra-venta, pactando entre ellos mediante el acto secret, que lo que realmente se celebra es una donación; como puede verse, el bien ha salido en realidad de manos de una persona para entrar al patrimonio de otra, pero las condiciones han sido distintas.

Por último, existe dentro de la simulación, la figura que se conoce en la Doctrina con el nombre de interposición de persona, que dista de la simulación absoluta y de la relativa, pues mientras que en éstas lo que se pretende cambiar es, o bien los efectos del acto, o bien su naturaleza y condiciones, en aquella lo que cambia es la persona que realiza el acto, de tal manera que el acto sí es real y se lleva a cabo en todos sus efectos, pero es realizado por un tercero para no dar a conocer al público <sup>a</sup> el verdadero beneficiario, donatario, etc., es decir, el autor del acto obra como mandatario, pero no actuando como tal sino en nombre propio, aunque él sabe que es por cuenta de su mandante, verbigracia: A tiene en su poder un billete de lotería que resulta agraciado con el premio mayor, pero como no le conviene que los terceros sepan que cuenta con ese dinero, encomienda a B su cobro para que este último aparezca como beneficiario del premio; en realidad el dinero pertenece a A pero sólo él y B conocen la realidad. Se ha logrado pues, el propósito --



concebido por el deudor, esto es, engañar a los terceros.

En nuestro Derecho Positivo, es el artículo 2075 del Código Civil para el Estado, el encargado de reglamentar las dos clases de simulación a que me refería al principio, o sea la absoluta y la relativa; dicho precepto dice textualmente: " La simulación es absoluta, cuando el acto simulado nada tiene de real; es relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter. "

## CAPITULO III

ACCION DE SIMULACION.- NATURALEZA JURIDICA  
Y SUJETOS DE LA MISMA.

Decíamos en el curso de este breve trabajo, que el deudor que se propone evadir sus compromisos, puede adoptar diversos medios, y citamos entre ellos a la simulación. Desde luego, el Derecho no podía en este caso, dejar indefensos a los acreedores perjudicados a resultas del comportamiento de su deudor, otorgándoles al efecto una acción especial que en Doctrina se le denomina de simulación. La razón de esto, es obvia, ya que en tal situación, los acreedores ven peligrar en gran parte la garantía de sus créditos, constituida, como lo hemos asentado en varias ocasiones, por el patrimonio de su deudor.

Esta acción, tiene por objeto en primer término, la declaración por el Juez que conozca del juicio, de la existencia de la simulación y en segundo, el reconocimiento de la inexistencia del acto aparente realizado en perjuicio de los acreedores, y la declaración en su caso, de que dicho acto es nulo; así pues, el fin que se persigue con el ejercicio de la acción de simulación, es desde luego, evitar o prevenir el perjuicio que pueda causarse a-

los acreedores por la realización de actos ficticios o fingidos.

Una diferencia fundamental que podemos encontrar entre la acción pauliana y la de simulación, es la de que mientras en la primera se destruyen actos realmente ejecutados en perjuicio de acreedores, en la segunda se descubren tan solo actos ficticios o fingidos.

Otra de las diferencias que podríamos encontrar entre la acción pauliana y la acción de simulación, es la siguiente: como ya lo dejamos anotado en el capítulo referente a los elementos de la acción pauliana, en ésta se requiere entre otros requisitos o presupuestos necesarios para el ejercicio de la misma, el *consilium fraudis* o fraude pauliano; en cambio, en la acción de simulación, sin desconocer que la mayoría de las veces, la simulación tiene un carácter fraudulento, ello es indiferente para el ejercicio de la acción, ya que para ello, no se hace necesario probar el fraude, sino que basta tan solo probar el carácter ficticio o disfrazado del acto simulado. La acción de simulación, viene a poner en claro la relación real que se da entre las partes, esto es, destruye la apariencia del acto simulado; por consiguiente no tiene que apoyarse para estos efectos, en la culpabilidad delictuosa del deudor.

Veamos también al hablar de la acción --

pauliana, que ésta solamente se concede a los acreedores de fecha anterior al acto; la acción de simulación por el contrario, es concedida a todos los acreedores sin distinción, esto es, no importa que sean anteriores o posteriores a la fecha de la celebración o de la realización del acto simulado.

Como toda acción, la de simulación requiere para su ejercicio, un interés jurídico de parte del sujeto titular de la misma; dicho interés se deriva del temor fundado que tienen los acreedores, del perjuicio que el deudor les ocasiona a través de sus actos ficticios o disfrazados, creando con ello una situación aparente de insolvencia, no pudiendo por consiguiente mientras no se corra el velo que cubre la realidad del estado patrimonial del deudor, satisfacer sus créditos.

Expuesto en términos generales, lo que se entiende por acción de simulación y algunas de sus características, pase os ahora a considerar en forma sumaria, su naturaleza jurídica.

Estimo que la acción que comentamos es declarativa, en virtud de que tiende no a la condena del obligado a una prestación, sino a hacer reconocer la inexistencia de una relación jurídica en la simulación absoluta y la declaración de nulidad del acto ostensible en la relativa. Es por esto, que la acción que nos ocupa, no es como lo sostienen algu-

nos tratadistas, una acción personal, criterio originado por la inclinación de hacer entrar en la clasificación Justiniana to a clase de acciones. La acción declarativa de simulación, prepara el camino a posteriores acciones de pago que encontraban precisamente en la falsa apariencia originada por la simulación, un obstáculo para su ejercicio.

La acción de simulación, además de ser una acción declarativa, presenta en nuestro Derecho un carácter restitutorio. En efecto, el artículo 2078 del Código Civil vigente para nuestro Estado, expresamente atribuye este carácter a la acción de referencia: " Luego que se anule un acto simulado, se restituirá la cosa o derecho a quien pertenezca con sus frutos e intereses si los hubiere..... "; desde luego, la disposición invocada hace una excepción al respecto, que hace consistir en el caso de que la cosa haya pasado a manos de un tercero de buena fé en una operación celebrada a título oneroso, pues en este caso no habrá lugar a la restitución, pero fuera del caso de excepción indicado, subsiste la regla general de que la acción tiene un carácter restitutorio.

Otra característica esencial de la acción de simulación, es su imprescriptibilidad, lo que es fácil de explicarse, si se tiene en cuenta, que el interés que tienen los acreedores frente al

autor del acto simulado para que se declare por la -  
autoridad competente la falsedad del mismo, no desa-  
parece hasta en tanto no sale a la luz el acto secre-  
to que es el verdadero, de tal suerte que mientras -  
subsista la operación falsa ( acto aparente ) a la -  
vista de todos, subsiste igualmente el interés de --  
los acreedores y consecuentemente la acción que les-  
corresponde, que es la de simulación; admitir la --  
prescriptibilidad de la acción de simulación, equi--  
valdría a hacerse partícipe el Derecho de la reali--  
zación de actos, que son celebrados con el único fin  
de perjudicar a quienes el propio Derecho tutela sus  
intereses; por tales razones, la imprescriptibilidad  
se ha hecho valer siempre como una característica --  
de la acción de simulación.

Respecto a la cuestión de si la acción --  
de simulación es de nulidad o de inexistencia, el --  
problema deja de tener objeto de discusión, puesto -  
que nuestro Código Civil establece claramente que la  
misma es una acción de nulidad cuando se trata de --  
simulación relativa y que el acto no produce efectos  
jurídicos, es decir es inexistente, en los casos de-  
simulación absoluta; la solución me parece muy acer-  
tada, ya que cuando se trata de una simulación abso-  
luta, faltan los elementos esenciales a todo acto --  
jurídico para que pueda ser considerado como tal, ya  
que no ha habido ni consentimiento ni objeto para --

que se considere que el acto o contrato celebrado -- tenga existencia alguna; en cambio, cuando la simulación es relativa, el acto existe, pero con la circunstancia de que se le ha dado una forma distinta -- mediante el acto aparente, pero los efectos son queridos por las partes que lo celebran, de tal suerte -- que en este último caso, la acción que se ejercite -- tendrá por objeto la declaración de simulación y nulidad del acto aparente, mientras que en el supuesto de la simulación absoluta, el ejercicio de la acción, tiende únicamente a que la inexistencia del acto aparente sea reconocida por el Funcionario Judicial ante quien se entable la acción de referencia. El aspecto legal de este problema, queda asentado en el -- contenido de los artículos 2076, 2077 y 2078 de nuestro Código Civil que a la letra dicen: " Art. 2076.- La simulación absoluta NO PRODUCE EFECTOS JURIDICOS. Descubierto el acto real que oculta la simulación -- relativa, ese acto NO SERA NULO si no hay ley que -- así lo declare ". " Art. 2077.- Pueden pedir la NULIDAD de los actos simulados, los terceros perjudica-- dos, con la simulación, o el Ministerio Público cuando ésta se com tió en transgresión de la ley o en -- perjuicio de la Hacienda Pública ". " Art. 2078.- - Luego que se ANULE un acto simulado, se restituirá -- la cosa o derecho a quien pertenezca, con sus frutos e intereses, si los hubiere; pero si la cosa o dere-

no ha pasado a título oneroso a un tercero de buena fé, no habrá lugar a la restitución".

Determinada la naturaleza jurídica de la acción declaratoria de simulación, podemos entrar -- ahora al estudio de los sujetos de la misma.

Es bien sabido, que el ejercicio de toda acción tiene como consecuencia necesaria, la individualización de dos sujetos: un activo y un pasivo; -- veamos pues, a quienes corresponde tal carácter, en la acción que es objeto de estudio.

De la simple lectura del artículo 2077 -- del Código Civil para el Estado, podemos desprender el sujeto activo de la acción. El citado precepto, -- literalmente expresa: " Pueden pedir la nulidad de -- los actos simulados, los terceros perjudicados con -- la simulación, o el Ministerio Público cuando ésta -- se cometió en transgresión de la ley o en perjuicio -- de la Hacienda Pública ". Como se ve, la acción de -- claratoria de simulación puede ser intentada: por to -- dos los terceros que tengan interés en hacer desapa -- recer la situación falsa que crea el acto aparente -- realizado por el deudor, así como por los acreedores -- perjudicados con la simulación, que como ya hemos -- visto pueden ser anteriores o posteriores a la fecha -- de la celebración del acto simulado; puede ser inten -- tada también, no sólo por los acreedores simples, -- sino por aquellos cuyos créditos están sujetos a pla



zo o condición, ya que en resumidas cuentas, tienen el mismo interés que los primeros. Sirve de apoyo legal a la aseveración anterior, el artículo 1830 del ya citado Código Civil. Por último, la acción que comentamos, puede ser intentada por el Ministerio Público (representante del Estado), cuando con la simulación se persigue violar la Ley o perjudicar a la Hacienda Pública.

Hemos visto ya, a quienes corresponde el carácter de sujeto activo en la acción de simulación, correspondiendo a continuación determinar quien o quienes son los sujetos pasivos del ejercicio de la acción, es decir, contra quien se va a hacer valer la misma.

Todo parece indicar que quienes son los autores de la celebración de un acto simulado, deben sufrir las consecuencias de su actividad; las consecuencias que produce el ejercicio de la acción de simulación, consisten en que el acto realizado sea reconocido inexistente o declarado nulo por el Juez según el caso, y en virtud de que los únicos realmente interesados en que la simulación continúe subsistiendo, son los otorgantes o copartícipes del acto falso, debe ser precisamente contra ellos el ejercicio de la acción, pues si el sujeto activo es quien se siente perjudicado con determinada actividad, la acción que le corresponde deberá entablarse contra

quienes le causaron dicho perjuicio; en otras palabras, el deudor que celebró el acto falso y quien le ayudó a llevarlo adelante, constituyen los sujetos pasivos de la relación jurídica nacida como consecuencia directa e inmediata del ejercicio de la acción de simulación; lo anterior es lógico, aún cuando no existe en nuestro Derecho articulado alguno que nos determine con precisión los sujetos pasivos de la acción que estudiamos, pues contra nadie más que los autores del acto simulado podría intentarse, en virtud de haber sido ellos los factores determinantes del perjuicio ocasionado al acreedor.

Por otra parte y en virtud de que en nuestro Derecho Positivo se ha aceptado el principio general de que quien afirma en materia procesal, está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción, corresponde al actor la carga de la prueba para dejar demostrado ante el Juez que conozca del asunto, la realidad de sus afirmaciones, o sea, probar que se llevó a efecto un acto simulado con apariencias de real, con el sólo propósito de perjudicar a quien aparece como actor en el juicio correspondiente; las pruebas que le está permitido al actor aportar, son todas aquellas establecidas por nuestro Derecho y preceptuadas por el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, que tienden a formar en el Juez, la convicción que será de-

terminante de la r solución final, aunque es conve--  
niente hacer menci3n en que entratándose de la ac--  
ción de simulación, la presuncional es la reina de -  
las pruebas, ya que basta que se establezca tan solo  
la duda en el ánimo del juzgador respecto de si exig  
te o no la probabilidad de que un acto sea simulado,  
para que la declaratoria de simulación no se haga --  
esperar y ello como consecuencia de que sino se ha -  
probado plenamente ante el propio juzgador que el ac  
to que se trata de nulificar o de que se reconozca -  
su inexistencia según el caso, existe con todos y --  
cada uno de los requisitos exigidos por la Ley para-  
que pueda reunir las condiciones de validez necesaa--  
rias, tiene que nacer forzosamente en el ánimo del -  
que juzga, la firme resolución de que el acto osten-  
sible al que pretendía dársele apariéncia de real, -  
no existe o al menos no aparece tal como se presen--  
taba a la vista de los demás.

## CAPITULO IV

## EFECTOS JURIDICOS DE LA ACCION

Para terminar el estudio concerniente a la acción de simulación, falta únicamente precisar cuáles son los efectos jurídicos que produce su ejercicio; para ello es conveniente recordar que según quedó asentado anteriormente, existen dos clases de simulación: la absoluta y la relativa, ya que en cada caso serán diversas las consecuencias o efectos que se logren, razón por la cual se hará por separado el estudio de cada una de ellas.

Cuando la simulación es absoluta, el efecto principal de la acción es el reconocimiento judicial de la inexistencia del acto ostensible y la existencia y validez del secreto, puesto que ambos son completamente distintos en cuanto a su contenido y efectos; el acto descubierto como simulado no puede producir efecto jurídico puesto que se le considera como si nunca hubiera llegado a realizarse y consecuentemente, hace volver al patrimonio del deudor los bienes que aparentemente habían salido de él, con el objeto de restaurar la garantía establecida para sus acreedores, quienes tienen derecho a exigir tanto del deudor como del tercero que se prestó a colaborar en la celebración del acto simulado,-

la indemnización correspondiente que será en todo -- caso el pago de los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado, puesto que se vieron precisados a en-- tablar una acción de la cual no hubiesen tenido nece-- sidad, de no haber existido de por medio la simula-- ción, además de que posiblemente se vieron privados-- de la obtención de una ganancia lícita con el retardo o mora en el cumplimiento de la obligación que el -- deudor tenía contraída con ellos.

Si se trata de un caso de simulación re-- lativa, los efectos de la acción se reducen a la de-- claración judicial de la simulación y su consecuen-- cia directa, que es la declaración de nulidad del -- acto ostensible y validez del secreto, con sus consi-- guientes efectos que son los de requisitar este últi-- mo de acuerdo con la Ley, puesto que mientras que -- permaneció oculto, adolecía de determinados vicios -- de forma o le faltaba el cumplimiento de determina-- dos requisitos fiscales; en este caso, los efectos -- del acto ostensible y del secreto eran los mismos, -- de tal suerte que no es mucha la diferencia en cuan-- to al fondo de la operación, sino que, como antes -- mencioné, giran los efectos de la acción en cuanto a la forma adoptada por el acto ostensible que es de-- clarado simulado y nulo; desde luego, también en es-- te caso existe para los autores de la simulación, la obligación de indemnizar mediante el pago de daños y

y perjuicios al perjudicado con la realización de --  
la misma.

Es necesario, por último, hacer la aclaración de que, si un tercero ha adquirido de buena fé y a título oneroso los bienes que salieron del patrimonio del deudor mediante la celebración del acto -- simulado, éstos no podrán serle recuperados, quedando en todo caso al acreedor perjudicado, la acción -- correspondiente en contra de su deudor que ha incumplido su obligación, así como en contra de quien le ayudó a celebrar el acto simulado; desde luego, puede demandarse también al tercer adquirente, pero para -- la procedencia de la acción en su contra habrá que -- probar que los bienes los adquirió de mala fé, puesto que la buena fé se presume siempre por la Ley, -- siendo de invocarse a este último respecto, las disposiciones contenidas en los artículos 806 y 807 del Código Civil para nuestro Estado, que a la letra dicen: " Art. 806.- Es poseedor de buena fé el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que -- ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Es poseedor de mala fé el que entra a -- la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo -- que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Entiéndase por título la -- causa generadora de la posesión ". " Art. 807.- La --

buena fé se presume siempre; al que afirme la mala -  
fé del poseedor le corresponde probarla ".

De todas las consideraciones precedentes- que se refieren a las instituciones brevemente tratadas en el presente trabajo, se pueden obtener las siguientes

### C O N C L U S I O N E S :

**PRIMERA:-** Con el propósito de proteger a los acreedores frente al posible incumplimiento de las obligaciones de su deudor, el Derecho ha establecido tres instituciones con las cuales se garantiza o al menos se pretende garantizar el interés patrimonial que representa su derecho de crédito: LA ACCION PAULIANA, LA ACCION OBLICUA Y LA ACCION DECLARATORIA DE SIMULACION.

**SEGUNDA:-** La acción pauliana es aquella que el Derecho concede a los acreedores con el fin de impugnar los actos celebrados por su deudor en fraude de sus derechos.

**TERCERA:-** El fundamento de la acción pauliana, se encuentra en la violación del deber de responsabilidad que tiene el deudor frente a sus acreedores y que nació concomitante ente con la obligación contraída; por lo que respecta a los terceros adquirentes a título oneroso, el fundamento para ejercitar en su contra la Pauliana, estriba en la participación que



hayan tenido en la violación del deber e responsabilidad mencionado.

CUARTA:- La acción Pauliana es una acción personal, porque nace como consecuencia de la existencia de un derecho de crédito que ha sido violado; es restitutoria porque tiende a volver las cosas al estado que guardaban antes de la realización del o de los actos celebrados en fraude de acreedores; es de nulidad -- porque no tiene por objeto el reconocimiento de la -- inexistencia de un acto jurídico, sino la declara -- ción de ser nulo por encontrarse viciado en su ori -- gen, adoleciendo del vicio ilicitud.

QUINTA:- Los elementos de la Pauliana son los si -- guientes: La existencia de un crédito; la celebra -- ción de un acto dispositivo por el deudor; que dicho acto perjudique a los acreedores; que el deudor tenga conocimiento del perjuicio que con la celebración del acto origina a sus acreedores.

SEXTA:- Los sujetos de la acción Pauliana son el a -- creedor como sujeto activo y el deudor y terceros -- adquirentes como sujetos pasivos, teniendo como efeg -- tos el ejercicio de la acción, p iver de efectos al -- acto celebrado fraudulentamente y como consecuencia -- de ello, obtener la restitución de los bienes enaj -- nados y el pago de los daños y perjuicios causados a los acreedores, en la inteligencia de que la acción -- se extingue cuando el deudor ha satisfecho sus crédi

ditos pendientes o ha garantizado el cumplimiento de los futuros a satisfacción de los propios acreedores.

**SEPTIMA:-** Por Acción Oblicua, se entiende la acción o medio por el cual el acreedor, substituyéndose a su deudor y obrando en nombre de éste, hace entrar en su patrimonio, bienes que están por perderse debido a que el deudor no los reclama. Al igual que la Pauliana, esta acción es de tipo individual.

**OCTAVA:-** Los elementos necesarios para el ejercicio de la acción oblicua son los siguientes: La existencia de un crédito; un interés por parte del acreedor en el ejercicio de la acción y la inacción del deudor; los efectos de la acción oblicua consisten en impedir que se pierdan bienes o derechos que constituyen garantía para los acreedores, por la simple inactividad del deudor.

**NOVENA:-** La simulación se define diciendo que es la realización de un acto aparente, desvirtuado por la existencia de otro, que se oculta a la vista de los terceros, es decir, que permanece en secreto entre quienes lo otorgan. La simulación se caracteriza por la existencia de un acto aparente u ostensible y de otro secreto.

**DECIMA:-** Existen dos clases de simulación: la absoluta y la relativa; en la primera de ellas el acto ostensible no tiene nada de real, puesto que el acto secreto desvirtúa en su totalidad la naturaleza jurí


dica del primero de ellos; en la simulación relativa el acto secreto y el ostensible tienen los mismos -- efectos, variando únicamente la naturaleza y condiciones de los mismos.

DECIMA PRIMERA:- El Derecho ha creado una acción especial que otorga a los acreedores de una persona, - para prevenir o evitar el perjuicio que se les puede causar por la realización de actos falsos, designándola con el nombre de acción de simulación, que tiene como características fundamentales: el ser declarativa porque tiende a hacer reconocer la inexistencia de una relación jurídica en la simulación absoluta y la declaración de nulidad del acto ostensible - en la relativa; es además una acción restitutoria, - imprescriptible y de inexistencia o nulidad, según - que se trate de simulación absoluta o relativa respectivamente.

DECIMA SEGUNDA:- El ejercicio de la acción de simulación corresponde a los acreedores perjudicados con - la misma, a los terceros que tengan interés en hacer desaparecer la situación falsa producto de la simulación y al Ministerio Público cuando con la simulación se persigue violar la Ley o perjudicar a la Hacienda Pública; se intenta en contra del o los autores de - la simulación.

DECIMA TERCERA:- Los efectos de la acción de simulación son diversos según se trate de simulación abso-

luta o relativa; en el primer caso, consiste en el -  
reconocimiento de la inexistencia del acto ostensi--  
ble y la existencia y validez del secreto, mientras-  
que tratándose de simulación relativa, los efectos -  
de la acción se reducen a la declaración judicial --  
de la nulidad del acto ostensible y la validez del -  
secreto, así como el pago de daños y perjuicios en -  
ambas clases de simulación.

  
HECTOR RUBEN GARZA MORENO.

## B I B L I O G R A F I A

BONNECASE JULIEN. " Elementos de Derecho Civil ", Tomo II, Págs., 147 a 174 y 490 a 492.

BOUJA SOUTO MANUEL. " Teoría General de las Obligaciones ", Tomo II, Págs., 217 a 273.

FERRARA FRANCISCO. " La Simulación de los Negocios Jurídicos ".

GUAL VIDAL MANUEL. " Obligaciones ", Tercer Curso, Segunda Parte, Págs., 524 a 535.

G. MARTY. " Derecho Civil ", Volumen II, " Teoría General de las Obligaciones ", Págs., 69 a 92.

PEIT EUGENE. " Tratado Elemental de Derecho Romano ", Págs., 668 a 670.

MARCEL PLANIOL Y GORGLS IPART. " Tratado Elemental de Derecho Civil ", Volúmenes VI y VII, " Las Obligaciones " y " Teoría General de los Contratos ", Págs. 201 a 244 y 106 a 117 respectivamente.

HELIOTILLO CIRILA IV. " La Lucha contra el Fraude Civil ".

ROJINA VILLEGAS RAFAEL. " Teoría General de las Obligaciones ", Tomo II, Págs., 447 a 485.

M. VARGAS V. " Tratado de la Acción Pauliana Concorsal ".



